



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00112-00
Demandante	Orlando Terán Henao
Demandado	Edith Rocío Guzmán Aristizabal
Auto No.	528

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1º) El memorial poder que se aporta, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.
- 2º) En el escrito de la demanda, concretamente en el hecho decimo primero (11), se expresa que la demandada ha incurrido en las causales de divorcio establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y reformado por la Ley 25 de 1992, consistentes en el “grave e injustificado incumplimiento por parte de la demandada de los deberes que la ley le impone como cónyuge, ya que no ha cumplido con sus deberes conyugales sin justificación, además del abandono del hogar y sus deberes como esposa dentro del hogar.”, sin embargo, no se hizo referencia alguna en las pretensiones de la demanda, razón por la cual, deberá indicarse en dichas pretensiones, las causales por las cuales se solicita el Divorcio.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.
- 3º) En el hecho primero (1) de la demanda, se hace referencia a que la demandante y el demandado procrearon a un (1) hijo actualmente mayor de edad, sin embargo, no se aportó su Registro Civil de nacimiento.

Por lo tanto, deberá anexar el respectivo Registro Civil de nacimiento, con el fin de verificar la manifestación respecto a la mayoría de edad del hijo en común, toda vez que en caso de la existencia de hijos menores se deben tener en cuenta ciertas disposiciones en el contenido de la sentencia de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por así disponerlo el artículo 389 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 82 numeral 6 de la misma codificación.

4º) Con la demanda no se acredita el envío de la misma con sus anexos al canal digital de notificaciones de la demanda, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ORLANDO TERAN HENAO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.998.974 de Dosquebradas Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 226.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial del señor **ORLANDO TERAN HENAO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

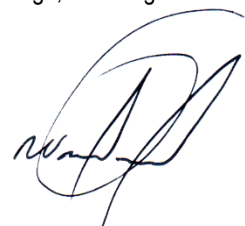

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 77

Cartago, 20 de Agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario